



UARIV

Rad No: 2016-711-3923149-2  
 Fecha Rad: 05-09-2016 16:25 PM Us JAIR.AVILA  
 Proceso: FONDO DE REPARACION DE

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Medellín, 10 de agosto de 2016

Oficio No. 2346

Ref. Radicado: 05000 31 07 001 2015 00905

Señor  
**FONDO PARA LA REPARACION DE VICTIMAS**  
Carrera 6 # 14-98 piso 4 Ed. Parque Santander. Bogotá, Colombia  
Bogotá, D.C

Por medio del presente, le remito fotocopia de la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, el día 11 de Diciembre de 2015, en contra el señor **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.048.751, quien fue condenado a la pena principal de Doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y multa de dos mil ochocientos cincuenta (2850) SMLMV, por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA**. Decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

De conformidad con la normatividad aplicable, se hace constar:

- a) La sentencia que se remite es **PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.
- b) La Cuantía de la multa impuesta es la antes referida y deberá ser cancelada dentro de los términos señalados en la ley.
- c) La sentencia cobró ejecutoria el 2 de agosto de 2016.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 del Código de procedimiento Penal.

Atentamente,

**JAIRO ANDRES TREJOS HERNANDEZ**  
Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA

**18 AGO 2016**

Jairo Andres Trejos Hernandez  
SECRETARIO

OMAR

KATY DE VILA

1714

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA  
DISTRO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sentencia anticipada: 001  
Radicado: 05-000-31-07-001-2015-00905-00  
Procesado: MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA  
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Víctimas: JULIO CESAR CASAS MENA y FRANCISCO PÉREZ  
JIMÉNEZ

**Medellín, diciembre once (11) de dos mil quince (2015)**

Procede en esta oportunidad el Despacho a finiquitar de manera anticipada el presente asunto tramitado bajo la ley 600 de 2000, profiriendo decisión de fondo que en derecho corresponda en contra del ciudadano **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA** acusado por la Fiscalía por las presuntas conductas punibles de **DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, previsto en el artículo 135 del C. P., donde son víctimas **JULIO CESAR CASAS MENA** y **FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ** y ofendidos los bienes jurídicos de **personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario**.

Lo anterior, sin que se observen irregularidades que puedan enervar la actuación.

**1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:**

**MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA (Alias Megateo):** Es hijo de Miguel Serrano y Loreliza Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.048.751 de Quindio – Quimbaya, nació el 1º de enero de 1976 en Cubarral - Meta, con 39 años de edad, en unión libre, actualmente detenido en la Cárcel La Picota (fls 223 C-4).

## **2. ACONTECER FÁCTICO:**

Fueron narrados por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos de la siguiente manera:

*"El 29 de mayo del 2004 según informe militar en el área rural de la vereda El Limón Corregimiento El Tres del Municipio de Turbo sobre las 23:00 horas aproximadamente en desarrollo de la operación fulminante, misión Táctica N° 07 Mercurio Bolívar 4, el C.T. GUSTAVO CONTRERAS RINCÓN al mando del Pelotón Bolívar Cuatro del Batallón Francisco de Paula Vélez se encontraba realizando operaciones de control de área de acuerdo a información de presencia de sujetos armados, cuando la primera escuadra, según el personal militar, al mando de C.3 JAIBER FRANCO OSORIO presentó contacto armado con un grupo de aproximadamente seis (6) sujetos armados con fusiles y prendas de uso privativo de las FF.MM. como resultado en el registro posterior, fueron encontrados dos cadáveres, correspondientes a las actas 017 y 018 de inspección a cadáveres. Al cadáver del acta 017 se le halló un fusil marca Colt M-16 A-1, calibre 5.56 con N° Externo alterado, se aprecian los N° 82441, con dos proveedores uno de ellos impactado con 98 cartuchos en buen estado y 6 cartuchos dañados producto al parecer del impacto, el fusil también presenta impacto y 1 chaleco. Al cadáver del Acta 018 al momento de revisarlo se le encontró un Fusil Colt AR 15 Calibre 5.56 serial N° 116742, con un cartucho en la recámara y 19 cartuchos en el proveedor y se halló un chaleco para proveedor con un proveedor de 26 cartuchos calibre 5.56..."*

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

El presente averiguatorio se inició con el acta de inspección a dos (2) cadáveres N.N. N° 17 y 18 de fecha 30 de mayo de 2004, quienes en principio fueron reportadas como dadas de baja en combate entre miembros del Ejército Nacional y las AUC. ✓

El 2 de diciembre de 2004, el Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar, dispuso la apertura de la investigación preliminar (fls 66 y ss C-1). El 18 de enero de 2007 este mismo juzgado ordenó la apertura de la instrucción (fls 88 y ss C-1).

El 19 de marzo del año 2009, la Fiscalía 68 Especializada avocó conocimiento y ordenó la práctica de pruebas (fls 189 y ss C-1). El 15 de julio de 2014 la Fiscalía 68 Especializada Unidad Nacional Derechos Humanos y DIH, ordenó vincular mediante indagatoria al señor MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA alias MEGATEO (fls 292 C-4), la cual se agotó el día 28 de julio del año 2014 (fls 27 y ss C-5) y el 15 del mes de abril de 2015 (fls 143 y ss C-6). Esta misma fiscalía el 28 de agosto de 2014 resolvió la situación jurídica e impuso medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación en contra del procesado MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, en calidad de presunto determinante responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del cual fueron víctimas los señores JULIO CESAR CASAS MENA y FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ (fls 74 y ss C-5).

El 7 de mayo de 2015, el procesado MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, mediante escrito dirigido a la Fiscalía 68 Especializada manifestó su deseo de aceptar cargos y acogerse a la figura de la sentencia anticipada (fls 179 C-6). El 22 de mayo de 2015 se llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada (fls 195 y ss C-6).

El proceso fue remitido al Centro de servicios de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia, correspondiéndole por reparto directo al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión, y

ante la terminación de las medidas de descongestión, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente investigación.

#### **4. CARGOS ENROSTRADOS AL PROCESADO EN EL ACTA DE FORMULACION A CARGOS:**

En razón a que el procesado manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada, el 22 de mayo de 2015 (fls 195 y ss C-6) se llevó a cabo la diligencia de **formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada**, prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), diligencia en la que la Fiscalía 68 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados le endilgó a **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA** el concurso homogéneo en calidad de determinador de **Homicidio en Persona Protegida** definido en el artículo 135 del Código Penal, por las muertes violentas de quienes en vida respondían a **JULIO CESAR CASAS MENA y FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**, en hechos ocurridos el 29 de mayo de 2004 en jurisdicción del Municipio de Turbo, cargos a los que el acusado estando asesorado y asistido por defensor **aceptó** de manera libre, consciente y voluntaria.

Por su parte la defensa solicitó se tenga en cuenta la confesión de su representado y se le otorgue la respectiva rebaja de pena, al igual que la rebaja hasta de la mitad por haberse acogido a sentencia anticipada, en aplicación al principio de favorabilidad.

#### **5. RESUMEN DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO:**

Como se trata de una sentencia anticipada, conforme al canon 40 de la ley 600 de 2000, el Despacho hará alusión en este acápite solo frente a la prueba

de responsabilidad penal del acusado MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, ello sin desconocer, que obra en la foliatura otras pruebas que si bien dan cuenta de los hechos, también lo es que se relacionan con otros inculpados que no interesan para el caso en concreto.

Obra así, actas de inspección a dos (2) cadáveres N.N. N° 017 y 018, quienes fueron dados de baja en forma violenta con heridas producidas por proyectiles de armas de fuego (fls 4 y ss C-1).

Informe de operación militar "FULMINANTE" del 31 de mayo de 2004, suscrito por el CT GUSTAVO CONTRERAS RINCON Comandante de patrulla, en el que se señala que el 29 de mayo a las 10:30 horas, la primera escuadra de Bolívar sostiene combate de encuentro con terroristas de las AUC, el cual duró aproximadamente 25 minutos y en el registro se hallaron dos terroristas de las AUC. Finaliza relacionado como personal destacado a: C-3 FRANCO OSORIO JAIDER, SLP VILLA MEJA JHON JAIRO y SLP VILLAMIZAR LEON EDUARD (fls 8 C-1).

Declaración de SL. VILLA MEJIA JOHN JAIRO quien refiere sobre el enfrentamiento: "...ya cuando íbamos llegando finalizando el potrero nos empezaron a disparar y ahí reaccionamos la primera escuadra y disparamos hacia el sitio donde nos están disparando... debido a los disparos nos subimos al cerro mi cabo FRANCO y mi persona, de allí subió el soldado VILLAMARIN VARGAS la ametralladora y el de la munición el Soldado VILLAMIZAR LEON el intercambio de disparos duró entre 20 y 25 minutos, después se aseguró el terreno formando una línea de fuego, la parte de abajo estaba asegurada por mi CT. CONTRERA y el resto de las Escuadras llegaron posteriormente y no se apreciaba nada porque estaba muy oscuro, ya que eran más o menos las diez y media de la noche y ahí estuvimos hasta aproximadamente las cinco de la mañana del día domingo 30 de mayo... a las 5:30 a.m. se hizo el registro y se encontraron dos cadáveres distanciados a unos 20 metros..." Respecto de la topografía del terreno manifestó que era un potrero grande y plano, además que el ejército portaba fusil galil 5.56 y como arma de apoyo la M-60, aseguró que todos los militares dispararon y que

estaba bastante oscuro y que la visibilidad era nula. Los atacantes eran aproximadamente 6, dispararon con armas y ellos dispararon primero (fls 12 y ss C-1).

EDWAR ALBERTO VILLAMIZAR LEON indicó que encontraron brazaletes de Autodefensas C-U e igualmente adujo que él también disparó (fls 14 y ss C-1).

Declaración de C-3 FRANCO OSORIO JAIBER ANDRES, Comandante de la primera sección del pelotón Bolívar cuatro, del Batallón de Infantería N° 47 "Vélez", quien expone que el pelotón salió el 21 de mayo de 2004 a una actividad de control militar de área, estando en el sector de Alto multados, por fuente de inteligencia llegó la información de la presencia de un grupo pequeño de bandidos, dirigiéndose al sector del limón del corregimiento "el tres" de Turbo, manifiesta que sobre las 11:00 de la noche, respondieron el ataque junto con los soldados VILLA MEJIA JHON y VILLAMIZAR LEON EDUARD, siendo apoyados por el otro equipo del Capitán, se abrió fuego y movimiento hasta llegar a la parte alta de un cerro que había a la derecha del eje de avance, iban siguiendo tres bandidos que corrieron a ese sector y además a asegurar la parte alta. El capitán se quedó en la parte de abajo en donde se produjo el contacto armado, como no hicieron más disparos se hizo alto al fuego y a la madrugada se efectuó el registro encontrando los dos muertos. Agrega que los occisos tenían fusil y granadas, las cuales se denotaron por seguridad y tenían brazaletes a las A.C.C.U. Termina manifestando que dispararon el Capitán CONTRERAS RINCÓN GUSTAVO, los soldados profesionales VILLAMEJIA JHON, VILLAMIZAR LEON EDUARD, VILLAMARIN que llevaba la ametralladora y él (fls 16 C-1).

La versión anterior es relatada en similares términos por el CT CONTRERAS RINCON GUSTAVO EDUARDO (fls 18 C-1).

de responsabilidad penal del acusado MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, ello sin desconocer, que obra en la foliatura otras pruebas que si bien dan cuenta de los hechos, también lo es que se relacionan con otros inculpados que no interesan para el caso en concreto.

Obra así, actas de inspección a dos (2) cadáveres N.N. N° 017 y 018, quienes fueron dados de baja en forma violenta con heridas producidas por proyectiles de armas de fuego (fls 4 y ss C-1).

Informe de operación militar "FULMINANTE" del 31 de mayo de 2004, suscrito por el CT GUSTAVO CONTRERAS RINCON Comandante de patrulla, en el que se señala que el 29 de mayo a las 10:30 horas, la primera escuadra de Bolívar sostiene combate de encuentro con terroristas de las AUC, el cual duró aproximadamente 25 minutos y en el registro se hallaron dos terroristas de las AUC. Finaliza relacionado como personal destacado a: C-3 FRANCO OSORIO JAIDER, SLP VILLA MEJA JHON JAIRO y SLP VILLAMIZAR LEON EDUARD (fls 8 C-1).

Declaración de SL. VILLA MEJIA JOHN JAIRO quien refiere sobre el enfrentamiento: "...ya cuando íbamos llegando finalizando el potrero nos empezaron a disparar y ahí reaccionamos la primera escuadra y disparamos hacia el sitio donde nos están disparando... debido a los disparos nos subimos al cerro mi cabo FRANCO y mi persona, de allí subió el soldado VILLAMARIN VARGAS la ametralladora y el de la munición el Soldado VILLAMIZAR LEON el intercambio de disparos duró entre 20 y 25 minutos, después se aseguró el terreno formando una línea de fuego, la parte de abajo estaba asegurada por mi CT. CONTRERA y el resto de las Escuadras llegaron posteriormente y no se apreciaba nada porque estaba muy oscuro, ya que eran más o menos las diez y media de la noche y ahí estuvimos hasta aproximadamente las cinco de la mañana del día domingo 30 de mayo... a las 5:30 a.m. se hizo el registro y se encontraron dos cadáveres distanciados a unos 20 metros...". Respecto de la topografía del terreno manifestó que era un potrero grande y plano, además que el ejército portaba fusil galil 5.56 y como arma de apoyo la M-60, aseguró que todos los militares dispararon y que

estaba bastante oscuro y que la visibilidad era nula. Los atacantes eran aproximadamente 6, dispararon con armas y ellos dispararon primero (fls 12 y ss C-1).

EDWAR ALBERTO VILLAMIZAR LEON indicó que encontraron brazaletes de Autodefensas C-U e igualmente adujo que él también disparó (fls 14 y ss C-1).

Declaración de C-3 FRANCO OSORIO JAIBER ANDRES, Comandante de la primera sección del pelotón Bolívar cuatro, del Batallón de Infantería N° 47 "Vélez", quien expone que el pelotón salió el 21 de mayo de 2004 a una actividad de control militar de área, estando en el sector de Alto multados, por fuente de inteligencia llegó la información de la presencia de un grupo pequeño de bandidos, dirigiéndose al sector del limón del corregimiento "el tres" de Turbo, manifiesta que sobre las 11:00 de la noche, respondieron el ataque junto con los soldados VILLA MEJIA JHON y VILLAMIZAR LEON EDUARD, siendo apoyados por el otro equipo del Capitán, se abrió fuego y movimiento hasta llegar a la parte alta de un cerro que había a la derecha del eje de avance, iban siguiendo tres bandidos que corrieron a ese sector y además a asegurar la parte alta. El capitán se quedó en la parte de abajo en donde se produjo el contacto armado, como no hicieron más disparos se hizo alto al fuego y a la madrugada se efectuó el registro encontrando los dos muertos. Agrega que los occisos tenían fusil y granadas, las cuales se denotaron por seguridad y tenían brazaletes a las A.C.C.U. Termina manifestando que dispararon el Capitán CONTRERAS RINCÓN GUSTAVO, los soldados profesionales VILLAMEJIA JHON, VILLAMIZAR LEON EDUARD, VILLAMARIN que llevaba la ametralladora y él (fls 16 C-1).

La versión anterior es relatada en similares términos por el CT CONTRERAS RINCON GUSTAVO EDUARDO (fls 18 C-1).

Protocolo de necropsia del señor FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ en la cual se señala que DIONISIO PÉREZ JIMÉNEZ reconoció el cuerpo de su hermano FRANCISCO e informa que el 28 de mayo varios paramilitares estuvieron en el barrio donde vivía su hermano, le ofrecieron trabajo a otras personas de la comunidad y que a pesar que a él no lo habían participado, se ofreció voluntariamente, quería ir, ya que él se encontraba desempleado y salió el 28 de mayo a las 16:00 horas aproximadamente con otro joven. En dicho informe se concluyó que fallece por heridas de arma de fuego de carga única y de largo alcance, con heridas en cráneo, tórax, abdomen y extremidades, entre otras cosas se señala; ausencia de ahumamiento y de tatuaje señalan que los disparos fueron a una distancia mayor de 60 centímetros. Elemento recuperado dos fragmentos (laminas) de proyectiles (fls 21 C-1).

Protocolo de necropsia de JULIO CESAR CASAS MENA de 18 años de edad, refiere su padre JULIO CESAR CASAS RENGIFO que el 28 de mayo varios paramilitares estuvieron en el barrio donde vivía su hijo, le ofrecieron trabajo, a pesar de que no quería irse finalmente lo convencieron porque se encontraba desempleado. No había iniciado a tramitar la cédula de ciudadanía. Fallece a causa de heridas causadas por proyectil de arma de fuego de carga única y de alta velocidad, la ausencia de ahumamiento y de tatuaje señala que los disparos fueron hechos a una distancia mayor de 60 centímetros de la víctima (fls 30 C-1).

Declaración de CARMEN BIASNEY MENA MOSQUERA, afirma que según el dueño de una peluquería en el barrio las Malvinas de Turbo estaban unos señores paramilitares en ese negocio, cuando llegó su hijo JULIO CESAR CASAS MENA y le plantearon un trabajo y su hijo dijo que si era para trabajo y plata él iba y se lo llevaron para el corregimiento "el tres", él fue llevado a las 3:00 de la tarde del 29 de mayo del 2004 y ese mismo día fue llevado muerto al hospital de Turbo, reportado como guerrillero pero él era Cacharrero (vendedor de mercancías a crédito). Afirma que hacía dos meses se había ido a vivir con MARYURI al barrio "Las Malvinas" y que el 29 de mayo estuvo en su casa, como todos los días y MARYURI le comentó que se lo llevaron como a las 3:00 de la tarde en una moto y que nunca había salido del pueblo (fls 44 C-1).

Declaración de MARYURI LOBO PÉREZ, afirmó que llevaba cuatro meses de estar viviendo con su compañero JULIO CESAR CASAS MENA quien se desempeñaba como cacharrero, vendiendo camas, colchones y mercancías a crédito, que el 29 de mayo salió como a las tres o cuatro de la tarde a la peluquería ubicada en el barrio las Malvinas a una cuadra de su residencia y según le manifestó el señor de la peluquería llamado JHON JAIRO ANGARITA GAMBOA que cuando llegó se encontraban en la peluquería dos tipos que habían llegado allí buscando gente para trabajar y que su marido al escuchar la propuesta les dijo que él iba a trabajar a donde le propusiera y el sitio era "el tres" corregimiento de Turbo Antioquia y era para trabajar en una finca de un día para OTRO. Afirma que su esposo no tenía vínculo alguno con grupos al margen de la ley, que JHON JAIRO ANGARITA administrador de la peluquería le dijo que estaba "embalado" porque uno de los tipos que fue buscando personal para trabajar era paramilitar y que temía que a JULIO CESAR se lo habían llevado para legalizarlo y el 31 de mayo se enteró que su compañero estaba en el cementerio de la localidad así como un tío suyo de nombre FRANCISCO PÉREZ (fls 46 y ss C-1).

Declaración de RAMONA JIMÉNEZ GUERRERO, madre de FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ manifiesta que su hijo estaba en la peluquería cuando llegaron dos tipos buscando trabajadores para darles trabajo por tres días, sábados, domingo y lunes, pero el mismo sábado lo llevó muerto el Ejército, lo vistieron de camuflado y lo mataron. Señalan que el peluquero se fue del pueblo, que su hijo nunca hizo parte de un grupo ilegal, manifestó: " ...yo estuve preguntado y me dijeron que esas son personas que hace tiempo están llevándose a los hijos ajenos y se lo venden a la ley a los soldados ..." (fls 48 y ss C-1) .

Posteriormente en declaración vertida el 22 de mayo del 2009 (fls 120 y ss C-2) RAMONA LOPEZ DE JIMÉNEZ, hermana de FRANCISCO y suegra de JULIO CESAR manifestó: " ...Ellos estaban aquí en la casa cuando JHON JAIRO ANGARITA los vino a buscar y les dijo que tenía un trabajo para ellos, entonces ellos le preguntaron que qué clase de trabajo era y él les dijo que para llevar un equipo de sonido para el limón, los pelados les dijeron a él que si pa venir el mismo día y él les respondió que sí, cuando llegaron tres hombres en una moto azul,

una roja y una vino tinto, él les dijo pelados ya los vinieron a buscar para que se vayan a trabajar, ellos le dijeron a ANGARITA, para irnos ya y él le dijo si ya mismo, los tres hombres cruzaron y él les señaló la casa que era aquí a los tres hombres, aclaró que él se quedó en el billar, los hombres cruzaron yo los quede reparando, al regresar los hombres que vieron que yo los estaba reparando mucho, regresaron con gafas todos tres, entonces yo les dije, no vayan pa allá que yo veo esto raro les dije a los muchachos, el contestó que raro, no hay nada raro porque ellos van a trabajar a ganarse su plata, contestó JHON JAIRO ANGARITA, tan pronto ellos salieron ahí los pelados se montan en la moto y se van, cuando llegó el soldado PREMIO y le dice pilas que ese trabajo me los estaban dando a mí, y yo le digo pero qué clase de trabajo es, le preguntó yo, me dice que es para legalizar los pelaos, cuando él me dice así yo arranco en una moto atrás cuando allí en los sitios de los moto taxi, me dice MARTIN llevó uno de los pelaos, porque los mismos que lo trajeron de aquí en la moto no lo llevaron pal limón, entonces ya yo ahí le pregunto al moto taxi para donde los llevaste, él me dice los lleve para el tres, entonces yo le dije tu eres cómplice de lo que está pasando..." "...salí a cobrar unas platas cuando me metí al Carney, un negocio ahí, averiguarle a esa gente que había ahí por la vida de mi hermano y de mi yerno, los hombres que estaban ahí me dijeron que JHON JAIRO ANGARITA, sabe dónde mandó los pelaos, a él se le pagó una plata por los pelaos y los pelaos eran para legalizarlos me dijeron esos paracos que habían en el carney..."

Certificado de defunción de los señores JULIO CESAR CASAS MENA y FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ (fls 54 y ss C-1).

Informe N° 458367 del 27 de abril de 2009 mediante el cual se allega orden de operaciones Bivel 2004, libro oficial COT Radiogramas INSITOP no se encontró el listado de personal que participó en la operación (fls 192 y ss C-1).

Declaración del señor JHON JAIRO ANGARITA GAMBOA, respecto de los hechos materia de investigación adujo: "...yo recuerdo la fecha fue en Mayo como a finales del mes en el año 2004, nosotros estábamos en la peluquería, Julio Cesar; Francisco, ahí un muchacho que le dicen el tata el cual estaba mutilando en el momento y llegaron tres (3) personas la cual distinguía una,

al muchacho de apellido MARTINEZ lo conocí en embarques de abono cuando los buques traían el abono y contrataban personal para descargar el buque él llevó a los dos tipos estos los cuales no conocía, Martínez me dijo que ellos andaban buscando 2 personas, una era bajito corpulento cerrado en la patilla, rapado atrás y se motilaba bajitico, el otro era mono alto también se motilaba lo mismo por las orejas bajito y en el centro más altico, ellos nos dijeron que necesitaban dos personas para ir a trabajar a San Pedro y me preguntaron a mí que si yo había prestado servicio yo les dije que sí, pero la verdad yo no he prestado servicio militar, el más moreno cuando yo le dije que había prestado servicio el man me dijo que no que yo no podía, yo le pregunte que porque, la idea mía era irme a trabajar construcción pero no dijeron en que trabajo ni nada, el mono estaba afuera ni dijo nada, Francisco en el momento salió de la peluquería y llamó al moreno no sé qué hablaron afuera, más cuando él llega Francisco me dice Angarita tú conoces a esos manes, le dije yo, yo no los conozco, solamente conozco al que se fue a pie a Martínez el que los llevó se fue a pie, entonces yo le pregunte a Francisco que le había dicho el moreno, él le dijo que en ese trabajo necesitaban gente que nunca hubiera portado un arma y por eso me habían dicho a mí que no servía para el trabajo. Ahí fue cuando yo le dije a Francisco que él que pensaba irse con esos manes sin conocerlos yo le dije uno cuando no conoce las personas a la persona no le entabla conversa ni le acepta esas propuestas, en ese momento JULIO le pregunta a FRANCISCO que si lo que los manes le habían dicho era bueno para él también arrancar y Francisco le contestó que era para ir a buscar una droga por allá arriba para San Pedro, y que le iban a pagar bien, entonces ahí les dije yo que cuando uno va a buscar una cosa de esas esos manes no necesitan buscar a nadie, ellos deben tener su gente y cómo van a llegar ellos a buscar a otras personas que ni conocen para hacer una cosa de esas, entonces cuando Francisco me dijo que el que nunca arriesgaba un huevo nunca tenía un pollo, nuevamente le dijo yo usted no tiene necesidad de ir para allá porque usted acá en Turbo se gana sus varios días en la semana y él me dijo que él iba a ganarse una plática..." (fls 70 C-2).

Declaración de DANI DANIEL SIERRA MARTINEZ vertida el 17 de abril de 2009 (fls 74 y ss C-2) desmovilizado de las FARC grupo al que perteneció por espacio de 24 años, respecto de los hechos investigados adujo: "...si escuché eso lo mandó a hacer MANTECO le ordenó a GUSTAVO para que hiciera esa investigación de esos señores y que los ajusticiara si tenía vínculos con las

fuerzas militares o paramilitares, yo escuché cuando GUSTAVO le informó a MANTECO que ya había hecho el trabajo, eso supe de ese hecho, para esa época en ese sector había control por parte de los paramilitares, el frente 58 envió un comando para que investigará a estas personas si comprobaba que tenía nexos con ejército o con paramilitares que los ajusticiara, yo me di cuenta por medio de GUSTAVO que reportó que ya había hecho el trabajo, pero yo nunca escuché combates por ahí.”.

Acta de allanamiento al Batallón de Infantería N° 47 General FRANCISCO DE PAULA VÉLEZ (fls 33 y ss C-2), se encontró radiograma del 30 de mayo informando que en desarrollo de la Misión Táctica N° 7 Mercurio, operación fulminante, en la vereda “El Limón” del Municipio de Turbo, tropas de la Unidad Bolívar 4 al mando del Capitán CONTRERAS RINCÓN GUSTAVO sostuvo contacto armado, resultando dos terroristas de las ONT-AUI dados de baja, recuperados 2 fusiles R-15 firma el Teniente Coronel JOSE GABRIEL CASTRILLÓN GARCIA Comandante Batallón Vélez.

Cuadro resultados operacionales de la operación fulminante. Misión Táctica N° 007” MERCURIO” OPERACIÓN compañía B de infantería N° 47 “General Francisco de Paula Vélez” con el apoyo de la CP “D” a partir del día 21 20:00 mayo 2004, conduce maniobras de infiltración emboscada contraemboscada, búsqueda y provocación, trampas y ardides (fls 40 C-2).

Informe pericial de genética forense (fls 194 C-2) en el que se identifica los restos óseos de NN o JULIO CESAR CASAS MENA como perteneciente al hijo biológico de JULIO CESAR CASAS RENGIFO y CARMEN BIASNEY MOSQUERA, con probabilidad de paternidad del 99.999 %, paternidad prácticamente probada.

Informe pericial de genética forense (fls 201 C-2) identificando los restos óseos de NN o FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ como perteneciente al hijo

biológico de RAMONA JIMÉNEZ GUERRERO, con probabilidad de maternidad del 99.999%, maternidad prácticamente probada.

Indagatoria de ADRIANO JOSÉ CANO ARTEAGA alias MELASA, manifestó que perteneció a las Autodefensas; agrega que para los meses de mayo y junio del 2004, trabajaba en una repartidora de radios que era manejada por HH y el comandante inmediato era MEGATEO, manifiesta además que su trabajo consistía en mantener la comunicación entre todos los grupos que mantenían en el sector. Respecto de los hechos investigados indicó: *"... el conocimiento que yo tuve fue que RELAMPAGO me entregó unos fusiles, eran dos fusiles M16 y una pistola marca Browning con sus chalecos, camuflados y botas y todo y me dijo que ese armamento era para darle un positivo al Ejército, el caso es que yo tuve esos fusiles por quince días, el mismo día de los hechos en la tarde me llama RELAMPAGO por radio de comunicación y me dice que baje los fusiles y todo lo que me había entregado hasta abajo la finca de MEGATEO eso queda por la vereda El Tejar, que ya habían conseguido los muchachos supongo que eran dos fusiles. En la organización cuando uno ya sabe algo, ya no tiene que decirse más nada porque ya sabe uno para que son, yo sabía que era para entregárselos en positivo al Ejército..."*

En continuación de declaración rendida el día 23 de febrero de 2011 (fls 191 y ss C-3) afirmó: *"... nunca las vi, porque el que los trajo de Turbo fue RELAMPAGO, eran dos hombres, supe que eran de Turbo porque RELAMPAGO me dijo que los había reclutado en Turbo, que los había traído con engaños que iban a trabajar con nosotros, que iban a ganar plata como miembros de la organización..."*  
*"... hasta donde tengo entendido ellos nunca habían participado con nosotros, por lo menos no eran de la organización de nosotros en Turbo porque nunca los había visto y fuera de eso RELAMPAGO me dijo que eran civiles y solamente los habían reclutado para entregarlo al Ejército para un positivo. Recuerdo que RELAMPAGO me contó que a los muchachos fueron vestidos normalmente con los camuflados porque creyeron que iban a trabajar normalmente con nosotros y con las botas de caucho, se vistieron en la vereda El Tejar. RELAMPAGO y los del B-2 con el soldado PATERNINA coordinaron el positivo, llevaron a los muchachos hasta El Limón, RELAMPAGO no fue solo porque él nunca se le iba a meter a un Capitán que no conoce, siempre se lleva a un enlace por seguridad y RELAMPAGO si le salía a*

*PATERNINA, pero el Capitán si conocía a que iba, claro que conocía como no iba a saber, es lógico porque no van a llevar a dos personas desconocidas sin que ellos sepan. Ahora recuerdo que RELAMPAGO si fue hasta cierto punto a entregar a los muchachos con PATERNINA y luego se regresó. RELAMPAGO se regresó en una camioneta porque el andaba en una camioneta y se iba comunicando conmigo por radio, todos los miembros de la organización que entraban para ese lado a la salida se comunicaban conmigo para informarles si había reten de Policía y él se comunicó conmigo cuando venía saliendo del limón entregando los muchachos para que yo averiguara con el Urbano del tres si había reten de la Policía y ya después de que él sale de allí al rato escuché la balacera...". Mas adelante indica: "...la razón para entregar estas víctimas al ejercito fue que días antes de los hechos, el soldado PATERNINA se reunió con el (ADRIANO JOSE CANO ARTEGA) y RELAMPAGO, al parecer en el tres, a la entrada para San Pedro en un restaurante y les comentó que el Coronel del Batallón estaba necesitando unos resultados en contra de las Autodefensas, porque se lo estaban exigiendo y como MEGATEO no iba a entregar a nadie del grupo delictivo, entonces le dijo a RELAMPAGO que consiguiera dos personas como fuera para entregárselos a los del Ejército. "... Alias MEGATEO se identifica como MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA es de unos cuarenta años aproximadamente, todo el tiempo estuvo en Turbo fue el comandante de urbanos y rurales, de 1.73 de estatura, acuerpado, cerrado de barba, cari colorado, es llanero, es desmovilizado, al parecer lo han llamado para versión libre en el proceso de Justicia y Paz, pero no se ha presentado (fls 174 C-3).*

Oficio N° 1292 UNJYPA-F 17 (fls 247 C-3) informando sobre varios desmovilizados y/o postulados entre los que se menciona que alias "MEGATEO" responde al nombre de MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA con cedula de ciudadanía 86.048.751 quien actuó como comandante militar del frente de Turbo, se desmovilizó con el Bloque Bananero de las AUC.

Diligencia de reconocimiento a través de álbum fotográfico que hace el señor ADRIANO JOSE CANO ARTEAGA, quien indica que la fotografía número cinco (5) pertenece a alias MEGATEO, fotografía que pertenece a MIGUEL

ALGER SERRANO OSSA, de quien dijo era comandante militar de alas AUC (fls 273 y ss C-4).

El procesado MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA en diligencia de indagatoria vertida el 28 de julio de 2014 adujo. *"...esos pelaos, los dos pelaos los trajo el mismo Ejército, ellos dijeron que los pelaos eran de Barranquilla, eso fue lo que me contó RELAMPAGO que era el los empalmes con el ejército. Yo de soldados no conocí porque RELAMPAGO era el que hacía los empalmes. RELAMPAGO me dice que tuvo una reunión con los soldados y que le estaban pidiendo unos positivos, que si podíamos aportar dos fusiles para bajar la presión que tenían ellos para bajar la presión que les tenía a ellos por no dar resultados y entonces ahí tomamos la decisión de entregar los dos fusiles para esos hechos...";* además manifestó que se hacía responsable de los hechos, que los hombres que estaban a su mando están implicados, ya que como comandante de ellos acepta su responsabilidad.

Posteriormente el procesado MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, mediante escrito fechado el 7 de mayo de 2015 (fls 179 C-6) reitera su aceptación a cargos y solicita anticipar la sentencia.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:**

El estatuto procesal penal<sup>1</sup> consagró la figura jurídica de la sentencia anticipada, mediante la cual una persona que está siendo procesada acepta de manera simple y llana su responsabilidad penal, es decir, sin condicionamiento alguno, por los cargos imputados, a cambio de una rebaja de pena acorde con el momento procesal en que se produzca dicha aceptación, claro está, que con su aceptación de paso está renunciando a una serie de derechos y garantías procesales y Constitucionales, entre otros, el de presunción de inocencia, defensa y contradicción.

---

<sup>1</sup> Art. 40 de la ley 600 de 2000

No obstante lo anterior, es preciso indicar que el Juez, como gerente del proceso, garante del debido proceso, derecho de defensa, entre otros, efectúe un control de la competencia, de la legalidad de la actuación y constate además si del acervo probatorio recaudado de manera oportuna y legal se satisfacen las exigencias legales para proferir sentencia de condena.

Se advierte de la actuación que el proceso se adelantó conforme a los parámetros señalados para un debido proceso estructural y probatorio.

Con la prueba aportada al proceso en la fase instructiva de la investigación, se demostró que el día 29 de mayo de 2004, en el área rural de la vereda "El Limón" Corregimiento "El Tres" del Municipio de Turbo - Antioquia fueron encontrados dos cadáveres, quienes portaban armas largas, con sus respectivos proveedores y chalecos.

Así mismo, se logró establecer con la prueba testimonial aportada al proceso, que las víctimas no fueron dadas de baja en combate con tropas del Ejército Nacional, tal y como los militares lo indicaron en su informe de operación militar "FULMINANTE" del 31 de mayo de 2004 en el que se señala que el 29 de mayo a las 10:30 horas, la Primera escuadra de Bolívar sostiene combate de encuentro con terroristas de las AUC, el cual duró aproximadamente 25 minutos y en el registro se hallaron dos terroristas de las AUC. Obsérvese que el testigo ADRIANO JOSE CANO ARTEAGA alias "MELASA", ex-integrante de las Autodefensas, adujo que las víctimas eran dos hombres civiles, ajenos al conflicto, es decir que no hacían parte de ningún grupo al margen de la ley, miremos: "... supe que eran de Turbo porque RELAMPAGO me dijo que los había reclutado en Turbo, que los había traído con engaños que iban a trabajar con nosotros, que iban a ganar plata como miembros de la organización..." "RELAMPAGO me dijo que eran civiles y solamente los habían reclutado para entregarlos al Ejército para un positivo..."

Versión que coincide con la vertida JHON JAIRO ANGARITA GAMBOA, dueño de la peluquería en la que fueron reclutadas las víctimas, quien

manifestó que efectivamente los hoy occisos no eran miembros de las AUC, por el contrario fueron reclutados por tres personas de las cuales él solo distinguía a una de apellido MARTINEZ, éste le dijo que ellos andaban buscando dos (2) personas, Francisco en el momento salió de la peluquería y llamó al moreno y hablaron afuera, JULIO le preguntó a FRANCISCO que si la era buena para él también asistir y Francisco le contestó que era para ir a buscar una droga en San Pedro, y que le iban a pagar bien.

Además, reposan dentro de la investigación las declaraciones de los familiares de las víctimas, de quienes se supo que éstas no eran integrantes de ningún grupo al margen de la Ley, pues así lo enfatizó CARMEN BIASNEY MENA MOSQUERA madre de JULIO CESAR CASAS MENA de quien dijo que éste se desempeñaba como Cacharrero (vendedor de mercancías a crédito) y que hacía dos meses se había ido a vivir con MARYURI al barrio "Las Malvinas" y que el 29 de mayo estuvo en su casa, como todos los días y MARYURI le comentó que se lo llevaron como a las 3:00 de la tarde en una moto y que nunca había salido del pueblo.

Por su parte MARYURI LOBO PÉREZ, compañera sentimental de JULIO CESAR CASAS MENA reiteró que este se dedicaba a la cacharrería, vendiendo camas, colchones y mercancías a crédito, que el 29 de mayo salió como a las tres o cuatro de la tarde a la peluquería ubicada en el barrio las Malvinas a una cuadra de su residencia y según le manifestó el señor de la peluquería llamado JHON JAIRO ANGARITA GAMBOA que cuando llegó se encontraban en la peluquería dos tipos que habían llegado allí buscando gente para trabajar y que su marido al escuchar la propuesta les dijo que él iba a trabajar a donde le propusiera y el sitio era "el tres", corregimiento de Turbo Antioquia y era para trabajar en una finca de un día para otro. Afirmó que su esposo no tenía vínculo alguno con grupos al margen de la ley, finalizando su relato con lo dicho por JHON JAIRO ANGARITA administrador de la peluquería donde fue contactado, quien le agregó que a JULIO CESAR se lo habían llevado para legalizarlo y el 31 de mayo se enteró que su compañero estaba en el cementerio de la localidad con un tío suyo de nombre FRANCISCO PÉREZ.

Respecto de FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ, también se supo por su madre, la señora RAMONA JIMÉNEZ GUERRERO que su hijo estaba en la peluquería cuando llegaron dos personas buscando trabajadores para darles trabajo por tres días, sábado, domingo y lunes, pero el mismo sábado lo llevó muerto el Ejército, lo vistieron de camuflado y lo mataron. Señala que su hijo nunca hizo parte de un grupo ilegal.

Se tiene claro entonces que no existió tal confrontación armada como lo afirman los miembros del Ejército Nacional, ni que las víctimas pertenecían a ningún grupo ilegal, esto se reafirma con lo manifestado por ADRIANO JOSE CANO ARTEAGA alias "MELASA", ex-integrante de las Autodefensas, quien adujo que *"...RELAMPAGO me dijo que eran civiles y solamente los habían reclutado para entregarlo al Ejército para un positivo. Recuerdo que RELAMPAGO me contó que a los muchachos fueron vestidos normalmente con los camuflados porque creyeron que iban a trabajar normalmente con nosotros y con las botas de caucho, se vistieron en la vereda El Tejar. RELAMPAGO y los del B-2 con el soldado PATERNINA coordinaron el positivo, llevaron a los muchachos hasta El Limón. "...la razón para entregar estas víctimas al ejército fue que días antes de los hechos, el soldado PATERNINA se reunió con el (ADRIANO JOSE CANO ARTEAGA) y RELAMPAGO, al parecer en el tres, a la entrada para San Pedro en un restaurante y les comentó que el Coronel del Batallón estaba necesitando unos resultados en contra de las Autodefensas, porque se lo estaban exigiendo y como MEGATEO no iba a entregar a nadie del grupo delictivo, entonces le dijo a RELAMPAGO que consiguiera dos personas como fuera para entregárselos a los del Ejército..."*

La realidad fáctica fue aceptada por el procesado MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA en diligencia de indagatoria quien negó haber reclutado y entregado a las víctimas a los soldados pero aceptó haberles suministrado las armas a los miembros del Ejército Nacional, para que fueran legalizados como subversivos, así lo afirmó: *"...esos pelaos, los dos pelaos los trajo el mismo Ejército, ellos dijeron que los pelaos eran de Barranquilla, eso fue lo que me contó RELAMPAGO que era el los empalmes con el ejército. Yo de soldados no conocí porque RELAMPAGO era el que hacía los empalmes. RELAMPAGO me dice que tuvo una reunión con los soldados y que le estaban pidiendo unos positivos, que si podíamos aportar dos*

*fútiles para bajar la presión que tenían ellos para bajar la presión que les tenía a ellos por no dar resultados y entonces ahí tomamos la decisión de entregar los dos fusiles para esos hechos...”; por tanto se hizo responsable de los hechos de sangre cometido por los hombres a su mando.*

La anterior prueba recaudada en esta investigación, da cuenta que los hechos en que fueron ultimados JULIO CESAR CASAS MENA y FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ no fueron causadas en combate pues como ya se indicó éstos eran civiles y ajenos a la subversión y a las conocidas autodefensas campesinas, lo que demuestra con suficiencia que no hubo confrontación armada y que las víctimas en el momento en que fueron asesinadas no se encontraban en plan de ataque, eran ciudadanos ajenos al conflicto, quienes fueron reclutados por miembros de las Autodefensas que operaban en dicho lugar y entregados a miembros del Ejército Nacional quienes sin razón alguna asesinaron a estas personas para hacerlos aparecer como personas dados de baja en combate, de ahí que se tipifique el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Ahora bien, respecto del procesado MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA alias MEGATEO, para la época de los hechos se desempeñaba como miembro de las autodefensas, específicamente como comandante de los urbanos tal y como lo indicó ADRIANO JOSE CANO ARTEAGA en declaración y reconocimiento fotográfico y fue aceptado por el mismo procesado, quien aduce a que pese a que no participó en el mismo, responde por lo realizado por sus hombres.

Es abundante el material probatorio recaudado dentro de la investigación que demuestra la existencia del hecho criminal y la participación en el mismo de MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA alias MEGATEO en calidad de comandante del grupo delincuencia que operaba en Turbo, además de ello se tiene la aceptación por parte de éste de cara a su responsabilidad penal en los mismos, quien de manera libre, consiente y voluntaria se acogió a la figura de la sentencia anticipada.

En conclusión, se encuentran configuradas las conductas típicas de doble **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrita en el artículo 135 del C.P. y como determinador de los mismos el señor **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA** alias MEGATEO, a título de dolo, siendo víctimas **JULIO CESAR CASAS MENA** y **FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**.

En lo que tiene que ver con la **ANTI JURIDICIDAD**, no se evidencia que el procesado **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA**, hubiera realizado la conducta típica de homicidio en persona protegida al amparo de una causal de justificación.

Así entonces y dadas estas circunstancias, es dable concluir que las conductas desplegadas por el acusado resultaron ser típicas y de paso antijurídicas y realizadas de forma culpable, así que están dados todos los presupuestos del artículo 232 del C. P. P. para emitir fallo condenatorio en su contra, por los cargos que se explicaron en el desarrollo de estas consideraciones, restando solamente pasar a dosificar la pena a imponer, como se hará a continuación.

## **7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA:**

Teniendo en cuenta que se trata de un concurso de conductas punibles, doble **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cuya pena oscila a entre **TRESCIENTOS SESENTA (360)** y **CUATROCIENTOS OCHENTA (480)** meses de prisión; multa de **DOS MIL (2.000)** a **CINCO MIL (5.000)** S.M.L.M.V., e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** de **QUINCE (15)** a **VEINTE (20) AÑOS**, en tales condiciones, aplicando el sistema de cuartos, resulta el siguiente ámbito de movilidad:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA art. 135 C. P.

Primer cuarto	Cuartos medios	Último cuarto
Prisión: de 360 a 390 meses	Prisión: 390 meses más un día a 450 meses	Prisión: de 450 meses más un día a 480 meses
Multa: de 2000 a 2750 SMLMV	Multa: de 2751 a 4250 SMLMV	Multa: de 4251 a 5000 SMLMV
Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 195 meses	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses más un día a 225 meses	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas: de 225 meses más un día a 240 meses

En atención a que en el caso concreto no se le imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, en cambio sí se observa una de menor punibilidad (la ausencia de antecedentes penales), deberá este fallador moverse en el primer cuarto, pero no será la mínima, dada la naturaleza de los hechos, la insensibilidad del procesado por la vida, valor humano fundante, la modalidad de sus acciones, el daño ocasionado, la intensidad del dolo referida a la manera despiadada en que se recluta y engañan a civiles para posteriormente entregarlos a miembros de la fuerza pública para que éstos los ejecutan. Por tanto, la pena será de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES DE PRISIÓN, MULTA de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (2.375) S.M.L.M.V e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) MESES**, que en sentir de este Despacho es una pena justa, adecuada a la legalidad y proporcionada a sus fines de prevención general y especial<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>Art. 4º del C. P.

Ahora, como se trata de un **CONCURSO** de conductas punibles, **DOS (2) HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA**, conforme lo disciplinado por el artículo 31 del Código Penal, la pena antes reseñada se aumenta en **CIENTO CINCO (105) MESES LA PRISIÓN** por el otro homicidio en persona protegida, para un total de **CUATROSCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**; respecto la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, la pena se incrementará en **CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) MESES** por el otro punible de Homicidio en persona protegida, para un total **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**. Respecto de la **pena principal de multa**, se tasaré conforme al art. 39 numeral 4º del C. P.<sup>3</sup>, es decir, que como se trata de un concurso de delitos, las penas de multa se suman, sin que dicha sumatoria supere los **CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; así entonces se tiene que tasada la pena de multa por cada uno de los delitos, valga decir, dos delitos de homicidios en persona protegida, asciende a un total de **CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (4.750) SMLMV**.

Ahora, como las conductas punibles por las que se refiere este proceso fueron cometidas en vigencia de la ley 599 de 2000 (29 de mayo de 2004), previendo en el artículo 31 y 37 que la pena máxima de prisión sería de 40 años, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no superará los 20 años, y la pena de multa no supera los 50.000 SMLMV, razón por la cual, habiendo quedado las dos primeras sobre los límites máximos permitidos por el legislador y la última por debajo de ese rango, la pena en ese sentido no sufrirá ninguna variación.

Ahora, como se trata de una sentencia anticipada por la aceptación de responsabilidad penal del acusado durante la instrucción, tiene derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, conforme lo prevé el artículo 351 de la ley 906 de 2004, aplicable por favorabilidad como lo ha venido decantando la Honorable Corte Suprema de Justicia. Pero atendiendo la gravedad de las conductas, al inculcado **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA** se le hará una

<sup>3</sup> "4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa."

Tema también desarrollado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 23.431 de 2007.

rebaja del 40% de la pena a imponer, es decir, que la pena en definitiva será de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISION**, que descontará en el establecimiento carcelario que le designe el INPEC, **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, y multa de **DOS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA (2.850) S.M.L.M.V.** los que cancelará a favor del Estado una vez ejecutoriada esta sentencia en cuenta especial administrada por el Fondo de reparación de víctimas conforme la ley 1448 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 52 del Código Penal, establece que la pena de prisión conlleva a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; pero, paralelo a ésta norma se tiene que el delito de Homicidio en Persona Protegida también trae como pena principal esta clase de sanción, razón por la que el Despacho se abstendrá de imponerle como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado, máxime que la H. Corte Suprema de Justicia en el radicado 26.255 del 18 de julio de 2007, M. P. Drs. Jorge Luis Quintero Milanés y Julio Enrique, excluyó la pena accesoria que se le impuso al sentenciado debido a que se le había impuesto como principal.

## **8. DE LOS SUBROGADOS Y SUSTITUTOS**

### **PENALES:**

En cuanto a los subrogados penales, cabe precisar que se advierte improcedente la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, en atención al monto de la pena privativa de la libertad que se impondrá, en cuanto excede el monto establecido en la ley como requisito objetivo para su concesión, situación que releva de entrar en cualquier consideración sobre el aspecto subjetivo del artículo 63 del Código Penal, por incumplimiento de la exigencia objetiva.

Tampoco hay lugar al otorgamiento de la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 del Código Penal, del mismo modo, por no realización del componente objetivo establecido en la norma.

## **9. DE LOS PERJUICIOS:**

En cuanto a los perjuicios materiales derivados de la conducta punible, el Despacho no los tasa por cuanto los mismos no se demostraron ni fueron solicitados.

En lo relativo a los perjuicios morales derivados del ilícito contra la vida, la seguridad pública y la libre determinación, según los artículos 94 y 97 del C. P. y disposiciones concordantes del C. C. y del C. P. C., atendiendo a que de estos hechos puede desprenderse el dolor y sufrimiento psicológico que por la pérdida de un ser querido en estas condiciones se produce en sus familiares, se condena a **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA** a pagar la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por cada víctima, al momento de su cancelación, a favor de quién demuestre haberlos sufrido.

No obstante lo anterior, queda abierta la vía judicial para que los ofendidos por las conductas punibles de homicidio en persona protegida adelanten el cobro judicial de los perjuicios materiales ocasionados con las mismas.

## **10. OTRAS DETERMINACIONES:**

**10.1.** Suscrito el presente fallo, se remitirá el expediente ante el Centro de servicios de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia a fin de que se hagan las anotaciones de rigor en el sistema de gestión, se notifique la misma a los sujetos procesales y se de cumplimiento a la sentencia.

**10.2.** Infórmese de manera inmediata al INPEC (asuntos penitenciarios y carcelarios) y al centro de reclusión donde se encuentra actualmente privado de la libertad el condenado, para que tengan conocimiento de la presente sanción y adopten las decisiones de su competencia para el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **11. F A L L A:**

**PRIMERO:** CONDENAR a MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, alias MEGATEO, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISIÓN**, que descontará en el Establecimiento carcelario que le designe el INPEC; **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, y al pago de multa por valor **DOS MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA (2.850) S.M.L.M.V.**, los que cancelará a favor del Estado una vez ejecutoriada esta sentencia en cuenta especial administrada por el Fondo de reparación a víctimas de la violencia conforme a la ley 1448 de 2011; al haber sido hallado penalmente responsable como determinador a título de dolo del concurso homogéneo y simultáneo de las conductas punibles de **DOBLE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en contra de **JULIO CESAR CASAS MENA y FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ**, conducta descrita y sancionada en el artículo 135 del C. P.

**SEGUNDO:** **ABSTENERSE** el Despacho de condenar al señor **SERRANO OSSA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lo dicho en las consideraciones de este fallo.

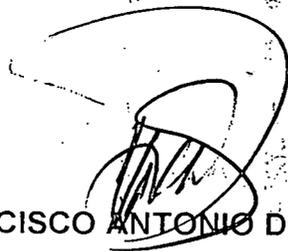
**TERCERO:** NERGAR a MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sustitución de la prisión ordinaria por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Comunicar por el centro de servicios de los juzgados penales del circuito especializados de Antioquia de manera inmediata al INPEC (asuntos penitenciarios y carcelarios) y al centro de reclusión donde actualmente se encuentra privado de la libertad el sentenciado para que tengan conocimiento sobre esta decisión.**

**CUARTO:** No hay condena en perjuicios materiales por las razones expuestas en la parte considerativa. Respecto a los perjuicios morales, se condena al señor **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA** al pago de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación a favor de cada uno de los que demuestren haberlos padecidos, frente a la muerte de las personas relacionadas en el numeral primero de la presente decisión.

**QUINTO:** Remítase el expediente ante el Centro de servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia para que se hagan las anotaciones de rigor en el programa de gestión, se notifique a los sujetos procesales, se comunique a las autoridades que deba conocerla para los efectos que establece la ley, y el envío del cuaderno de copias al Juez de Ejecución de penas y medias de seguridad para lo de su competencia.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO ANTONIO DELGADO BUILES**

**J U E Z**



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

66

16



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201711215950301  
Fecha: 5/31/2017 8:07:55 AM

Bogotá D.C.,

Señores:

**DR. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO**  
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**  
kilómetro 5 vía Usme  
Bogotá - Cundinamarca

**Asunto:** Despacho Comisorio Proceso Cumplimiento de Requisitos **201671139231492**

Respetado director:

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 472 del Código General del Proceso, de manera atenta, le solicito se sirva notificar a la persona que se señala a continuación, del contenido del Auto Persuasivo de las obligaciones allí descritas, de la siguiente forma:

NOMBRE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DE AUTO Y FECHA	NUMERO DE PROCESO DE COBRO COACTIVO
MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA	1044506704	6756 / 31 de mayo de 2017	201671139231492

Una vez cumplida la notificación, agradezco remitir a este Despacho a la mayor brevedad posible, la constancia respectiva.

Cordialmente,

**VLADIMIR MARTIN RAMOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Lo anunciado en Dos (2) folios.  
Elaboró: Martha Berrio W.  
Revisó: Claudia Aristizabal G.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201711215950301  
Fecha: 5/31/2017 8:07:55 AM

17

Bogotá D.C.,

**DESPACHO COMISORIO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO N ° 201671139231492**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 472 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,

**COMISIONA**

AL DIRECTOR DEL **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que NOTIFIQUE PERSONALMENTE al señor **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA**, identificado con C.C. No 1044506704, del Auto persuasivo de Pago proferido por este Despacho mediante Auto No. 6756 de 31 de mayo de 2017 y haga entrega de la copia del mismo.

**CÚMPLASE**  


**VLADIMIR MARTIN RAMOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Martha Berrio W.  
Revisó: Claudia Aristizabal G.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 6 No 14 98 P 4 Bogotá

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:    



AUTO N.º 6756

**AUTO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DENTRO DEL PROCESO No 201671139231492**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46,177 y 198 de la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013 y,

### CONSIDERANDO

1. Que el juzgado tercero penal del circuito especializado, remitió sentencia condenatoria de fecha 10 de agosto de 2016, en la cual se impuso a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo para la Reparación a las Víctimas el pago de una multa por valor de: 2850 SMLMV lo que equivale a **MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.964.943.900)**, a cargo de **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA**, identificado con C.C. No. 1044506704. \*<sup>026048751</sup>
2. Que se observa la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia, conforme el artículo 115 del C.P.C., en la cual se señala: *"Es primera copia del original, presta merito ejecutivo y se encuentra debidamente ejecutoriada el día 02/08/2016.*
3. Que la sentencia contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, susceptible de ser cobrada por Jurisdicción Coactiva por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.
4. Que la sentencia condenatoria referida contiene el nombre, identificación, domicilio, lugar de notificación y la cuantía de la obligación.
5. Que la obligación contenida en dicha sentencia no se encuentra prescrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo ordenado en los artículos 14 al 18 de la Resolución 603 de 2013 *"Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Procedimiento administrativo de cobro coactivo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas"*, este Despacho,



### RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR** la etapa de cobro persuasivo, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad.

**SEGUNDO: LOCALIZAR Y REQUERIR** al deudor con el fin de que efectúe el pago voluntario de la obligación referenciada, de conformidad con lo previsto en la Resolución 603 del 17 de junio de 2013, artículo 15 numeral 2º.

**TERCERO: ORDENAR** la investigación de los bienes de propiedad de **MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA**, identificado con C.C. No 1044506704, para que una vez identificados, se embarguen y secuestren. Para lo cual, deberá oficiarse y/o consultarse a las entidades encargadas del registro de propiedad, como también a las centrales de información financiera, Registro Único Empresarial y Social – Cámaras de Comercio, entre otras.

**CUARTO: INICIAR** la etapa de cobro administrativo por jurisdicción coactiva, una vez sea agotada la etapa de cobro persuasivo por un término no mayor a sesenta (60) días.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Se expide en Bogotá, a los días treinta y uno (31) días del mes de mayo del dos mil diecisiete 2017

**CÚMPLASE**

**VLADIMIR MARTÍN RAMOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Martha Berrío  
Revisó: Claudia Aristizábal



**AUTO N° 1 1 4 0 5**

**POR EL CUAL:  
SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO  
No. 201671139231492**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46, 177 y 198 de la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución N° 603 del 17 de junio de 2013, modificada por la Resolución N° 152 de febrero de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 facultó entre otras Entidades del orden Nacional a organismos como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ejercer la Jurisdicción Coactiva con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.

Que con fundamento en dicha normatividad, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, por medio de la cual se adoptó el Reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento administrativo de cobro coactivo, delegando y asignando funciones a la Oficina de la Asesora Jurídica para ejercer el Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Entidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la citada Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, modificada por la Resolución N° 152 de febrero de 2016, en armonía con el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en los artículos 823 al 843-2 del Título VIII del Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006 en concordancia con la normatividad respectiva del Código General del Proceso, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está facultada para adelantar proceso administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva.

Que de conformidad con los artículos 826 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, es procedente librar Mandamiento de Pago con el propósito de obtener el pago de la obligación mediante los trámites del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201671139231492, en contra del señor MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, identificado con C.C. No. 86.048.751 de Quindío- Quimbaya.

Que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, emitió sentencia condenatoria de fecha 11 de diciembre de 2015, en la cual se impuso a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación a las Víctimas, el pago de una



multa por valor de 2.850 SMLMV, lo que equivale a **MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.964.946.750) M/cte**, a cargo del señor MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, identificado con C.C. No. 86.048.751 de Quindío- Quimbaya.

Que vencida la etapa de cobro persuasivo y realizadas las gestiones, se ofició a la Cárcel La Picota de Bogotá donde al parecer se encuentra recluido el señor MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, sin que se obtuviera respuesta alguna sobre la obligación que se le impuso.

Que teniendo en cuenta el término de ejecución de cobro en la etapa persuasiva, es procedente pasar a la etapa de cobro coactivo librando mandamiento de pago dentro del proceso de cobro en contra del señor MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, en virtud de los artículos 17 y 41 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La sentencia condenatoria referida es una obligación susceptible de ser cobrada por Jurisdicción Coactiva por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con los literales a), e), y f) del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013.

Que según el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, la citada sentencia condenatoria quedó en firme el día 2 de agosto de 2016. Por tanto, la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, siendo procedente iniciar proceso administrativo de cobro coactivo por los valores monetarios adeudados.

Por lo expuesto éste Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA, identificado con C.C. No. 86.048.751 de Quindío- Quimbaya, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, por las siguientes sumas de dinero:

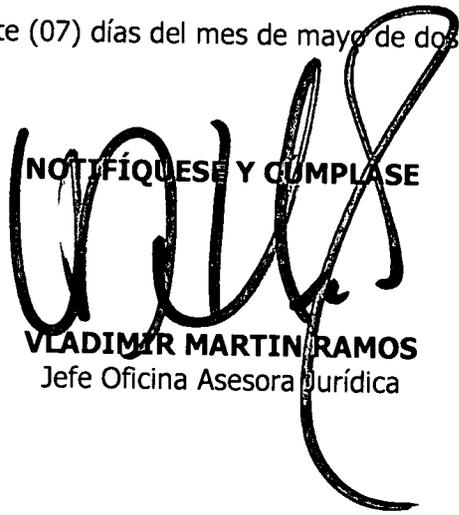
1. Por valor de **MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.964.946.750) M/cte**, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.
2. Por las costas que se causen en el presente proceso.

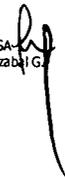


**SEGUNDO: NOTIFICAR** al deudor o a su apoderado, conforme el artículo 47 de la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, en concordancia con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, que dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, para cancelar el monto de las sumas adeudadas o proponer mediante escrito las excepciones legales que estime pertinentes.

Contra éste acto no procede recurso alguno.

Expedido en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

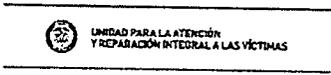
  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**VLADIMIR MARTIN RAMOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Contrato CISA  
Revisó: Claudia Aristizabal G.  




89  
6.

22



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20181127676811  
Fecha: 5/7/2018 11:11:21 AM

Bogotá D.C.

Señor  
Director Cárcel La Picota  
Kilómetro 5 Vía Usme  
Bogotá

**Asunto: Despacho Comisorio**

**Referencia:** Notificación Mandamiento de Pago – Proceso Coactivo N°201671139231492

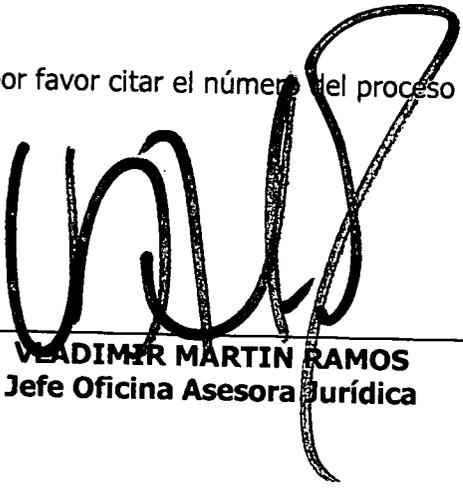
Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, respetuosamente, le solicito se sirva notificar personalmente a MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA **identificado** con C.C 86.048.751 de Quindío- Quimbaya del Auto del 7 de mayo de 2018, *"Por el Cual: Se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo N°201671139231492"*.

Una vez cumplida la notificación, le solicito remitir a este Despacho la constancia respectiva, a la mayor brevedad posible.

Agradezco su atención. Al contestar por favor citar el número del proceso de la referencia.

Atentamente,

  
VLADIMIR MARTIN RAMOS  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios  
Revisó: Claudia Aristizabal  
Elaboró: Contrato CISA

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20181127676811

Fecha: 5/7/2018 11:11:21 AM

Bogotá D.C.

**DESPACHO COMISORIO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO N° 201671139231492**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 472 DE LA LEY 1564 DE 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",

**COMISIONA**

AL DIRECTOR DE LA CÁRCEL LA PICOTA, para que NOTIFIQUE PERSONALMENTE al señor MIGUEL ANGEL SERRANO OSSA identificado con C.C 86.048.751 de Quindío- Quimbaya, del Auto del 7 de mayo de 2018, "Por el Cual: Se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo N°201671139231492" proferido por este Despacho, y haga entrega de la copia del mismo.

**CÚMPLASE**

**VLADIMIR MARTIN RAMOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Claudia Aristizábal  
Elaboró: Contrato CISA

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:

